



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete de noviembre de dos mil veinte

Radicado: 2020-00794

Asunto: Niega mandamiento de pago

Al estudiar la demanda presentada por **Ingeniería y Soluciones INSOL S.A.S. en contra del Consorcio Parque 2019, Equiconstrucciones S.A.S. y Grupo SYC S.A.S.**, el despacho negará el mandamiento de pago por lo siguiente:

1.-Con relación al tipo de tutelas jurídicas que se pueden pretender mediante el proceso Jurisdiccional, se plantea que el mismo no se encuentra limitado al reconocimiento y declaración de derechos cuya titularidad o existencia es en principio incierta, sino que, además, mediante un trámite expedito se puede garantizar también el cumplimiento y satisfacción de aquellas obligaciones permeadas de las características de expresión, claridad y actual exigibilidad, por cuanto las mismas, de manera correlativa, emanan de unos derechos en principio ciertos.

De conformidad, el legislador previó en consecuencia el trámite ejecutivo para el cumplimiento y satisfacción de las referidas obligaciones, las cuales, encontrándose contenidas en un título ejecutivo, provienen de manera directa e inequívoca de una persona a la cual se le atribuyen, que se conoce como deudor y que, contiene sus elementos de forma clara, expresa, encontrándose además en un estado de exigibilidad dado su incumplimiento, de manera tal, que el Juzgador para dar inicio al mismo, solo requeriría atenerse a dichos componentes para librar mandamiento ejecutivo sin emitir mayor juicio axiológico respecto de ellos.

En consecuencia, para acudir al proceso ejecutivo, es requisito sine qua non, que la obligación que se pretende sea satisfecha, reúna inescindiblemente las condiciones de expresión, claridad y actual exigibilidad, que refiere el artículo 422 del Código General del Proceso, con independencia del instrumento o título del cual provienen. Al respecto, refiere el tratadista Hernán Fabio López Blanco que, "(...) *No debe*

*hablarse de que solo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del artículo 422, presta mérito ejecutivo, por manera que la labor del interprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma".*¹

Que la obligación sea expresa, implica que en el cuerpo del instrumento conste, exprese o se manifieste por escrito, de forma literal la obligación, excluyendo en consecuencia aquellas que se encuentran revestidas con las connotaciones de implícitas o presuntas, que exigen del Juzgador un grado de interpretación y valoración axiológica respecto de su contenido para proceder a la consecuente admisión del libelo ejecutivo.

A su vez, ello implica la claridad que también debe de acompañar al título y a la obligación, que, en palabras del referido tratadista, corresponde a que "*(...) Sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura del mismo título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor".*²

En conclusión, la obligación debe ser diáfana y clara, que de la mera lectura del mismo se pueda colegir con la suficiente nitidez cual es el componente objetivo o la prestación debida que se le exige a la persona contra la cual se encuentra dirigida el libelo genitor, por cuanto la duda al respecto, conlleva a que, frente a la carencia de tales elementos esenciales, se deba recurrir al trámite declarativo con el fin de otorgarle la suficiente translucidez a los derechos pretendidos para eventualmente exigir su cumplimiento.

2.- En el caso objeto de estudio, estima el Despacho que el título ejecutivo aportado con el escrito de la demanda no cumple con lo exigido por el artículo 421 del Estatuto Procesal, dado que la demanda se dirige en contra del Consorcio Parque 2019, asociación empresarial o comercial carente de regulación expresa en la legislación nacional, pero que, conforme a la jurisprudencia nacional no cuenta con la capacidad jurídica para obligarse autónomamente y, menos aún, ocupar una posición jurídico procesal de parte.

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 393.

² Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 404.

Valga resaltar que, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del pasado 13 de septiembre del 2006 señaló que *"Por supuesto que si la capacidad legal es la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, para ser titular de unos y otros, y para hacerlos valer, en juicio o fuera de él, lo cierto es que también en materia de contratación estatal esa potestad termina atribuyéndose, siguiendo la regla general, a las personas que integran el consorcio, pues es en ellas en quienes se radican los efectos del contrato y sus consecuencias jurídicas. Así, son los consorciados o unidos temporalmente y no el consorcio ni la unión temporal quienes se hacen responsables, solidariamente, "de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y el contrato"*³.

En igual sentido, es menester indicar que en reciente jurisprudencia el Consejo de Estado aclaró respecto de la capacidad para ser parte de los consorcios o uniones temporales en materia civil o comercial que *"Obviamente en el campo regido de manera exclusiva por las normas de los Códigos Civil o de Comercio, en los cuales las agrupaciones respectivas también carece de personalidad jurídica, la falta de regulación al respecto determina que la comparecencia en juicio deben hacerla, en forma individual, cada uno de los integrantes del respectivo extremo contractual."*⁴.

De conformidad con lo anterior, el Despacho encuentra que, contrario sensu a lo comprendido por la sociedad demandante y su apoderado, los consorcios carecen de la aptitud jurídica suficiente para obligarse autónomamente y contraer las obligaciones cuyo cumplimiento se pretende con el líbelo, obnubilando la claridad, expresión y exigibilidad que requieren dichas prestaciones para que sea procedente su cobro ejecutivo; máxime, cuando un elemento esencial de los títulos ejecutivos es, además, que ellos provengan de su deudor, y en todo caso, el Consorcio demandado no es susceptible de constituirse en deudor, pues se itera, son sus integrantes respecto de quienes recaen los efectos jurídicos de los actos que ejecuten en el transcurso del acuerdo cooperativo.

Ahora, aunque el líbelo también se dirigió en contra de los integrantes del acuerdo cooperativo, lo cierto es que en el extremo pasivo de la demanda se ubicó inequívocamente al consorcio considerado en sí mismo como ente autónomo, tal

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil radicado N° 8001-31-02-002-2002-00271-01 MP: Jaime Alberto Arruba Paucar

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera-Sala Plena sentencia de 25 de septiembre de 2005, CP: Mauricio Fajardo Gómez, Radicación N° 25000 23 26 000 1997 139030 01 Expediente N° 19.933

como se afirma reiteradamente en el escrito ejecutivo. Y es, precisamente dicha situación, la que hace claro al Despacho que el título ejecutivo objeto de recaudo carece de sus elementos esenciales conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues se itera, su cobro no puede efectuarse a una asociación económica abstracta, de la cual no emerge una nueva persona jurídica susceptible de contraer derechos y obligaciones de forma independiente a sus miembros o integrantes.

Se debe resaltar que, al ejecutante correspondió la corrección de los posibles yerros al celebrar tanto las facturas que dieron origen al presente trámite ejecutivo como a la demanda que tiene por objeto dicho propósito, pues de tal carga pende tanto la clairdad como exigibilidad de las sumas económicas que en ella se incorporaron, obnubilando de forma correlativa la nitidez que necesariamente debe acompañar al título ejecutivo.

3.- Finalmente, en consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

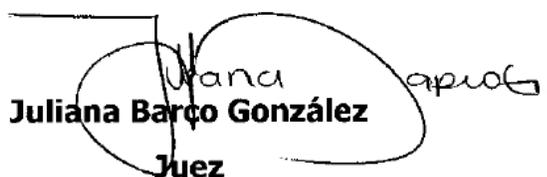
Resuelve:

Primero: Negar mandamiento de pago.

Segundo: Sin necesidad de desglose se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante.

Tercero: Se reconoce personería para representar a la parte demandante al abogado Elmer Fernando Domínguez Olivero.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO
CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

*Medellín, 19 noviembre de 2020,
en la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.*



Firmado Por:

**JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22af48a41ed6a8cbef86c6b49cf851bb82e25808c6f35e75b649d648bd8d2c55

Documento generado en 18/11/2020 01:12:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**